



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-1235/2019

ACTOR: JAIME GONZÁLEZ
VELÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE PLAYA
VICENTE, VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de
dos mil veinte¹.

RESOLUCIÓN que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² al rubro indicado, promovido por **Jaime González Velázquez**, ostentándose como agente municipal de la localidad El Serrano, municipio de Playa Vicente, Veracruz, a través del cual controvierte la omisión del citado Ayuntamiento, de otorgarle una remuneración económica por el desempeño de su cargo.

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

² En adelante podrá citarse como juicio ciudadano.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. DEL ACTO RECLAMADO.	2
II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia.	5
SEGUNDA. Improcedencia.	5
RESUELVE	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se determina **tener por no presentado el medio de impugnación** en razón de que la parte actora se desistió de la acción objeto de la controversia que nos ocupa.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.** El once de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. **Jornada electiva.** El veintitrés de marzo del referido año, tuvo verificativo la elección de agente municipal en la localidad El Serrano, mediante el procedimiento de **consulta ciudadana**, arrojando como resultado la designación de la fórmula integrada por Braulio Cosme Viveros como propietario y el hoy actor Jaime González Velázquez como suplente.

3. **Constancias de mayoría y validez.** Al haber resultado electos, el uno de mayo de dos mil dieciocho, el presidente municipal del ayuntamiento responsable expidió las constancias de mayoría y validez en favor de los agentes y subagentes pertenecientes a dicho municipio.

II. Impugnación ante el Tribunal Electoral De Veracruz.

4. **Presentación del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el inconforme, ostentándose como agente municipal de la localidad El Serrano, municipio de Playa Vicente, Veracruz, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo.

5. **Integración y turno.** El diecinueve de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-1235/2019, turnándolo a la ponencia a su cargo, por estar relacionado con el diverso TEV-JDC-1013/2019, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los

requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

6. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

7. **Radicación y requerimiento.** El siete de enero, se radicó el expediente y se requirió documentación relacionada con el presente asunto.

8. **Recepción de constancias.** El trece de enero, se recibió el informe circunstanciado del ayuntamiento responsable y constancias de publicitación del juicio en el que se actúa.

9. **Acuerdo de requerimiento.** El veintiocho de enero, se requirió nuevamente al ayuntamiento responsable con la intención de contar con mayores elementos para pronunciarnos sobre el asunto.

10. **Requerimiento al actor.** El trece de febrero, se requirió al actor para que remitiera las constancias con las que acreditara estar desempeñando, efectivamente, el cargo con el que se ostenta.

11. **Escrito de desistimiento.** En la misma fecha, se recibió escrito³ signado por el promovente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual, manifestó que se desistía de la acción objeto de la controversia que nos ocupa.

³ Visible en la foja 97 del expediente TEV-JDC-1235/2019



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

12. En dicho escrito, en la parte posterior se advierte la certificación de la Licenciada Ángeles Teba Suarez, titular de la notaría pública número diez, con sede en Playa Vicente, Veracruz, mediante la cual señala que Jaime González Velázquez, compareció ante su presencia a ratificar el contenido y firma del escrito de desistimiento señalado.

13. **Recepción de constancias.** El trece de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal diversa documentación por parte del ayuntamiento responsable.⁴

14. **Cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto, citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

15. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401 fracción II, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

16. Lo anterior por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, el promovente se duele de una violación a su derecho político-electoral de ser votado, por la omisión de la

⁴ Visible de foja 98 a la 107.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra cursiva o una inicial, ubicada en la parte inferior derecha de la página.

responsable de otorgarle una remuneración, por su función como agentes municipal.

17. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, en tanto los agentes y subagentes municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral⁵, resultando procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

SEGUNDA. Improcedencia.

18. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368 y 369 del Código Electoral.

19. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

⁵ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" Y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

20. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar, este Tribunal oficiosamente advierte que se debe **tener por no presentado el medio de impugnación**, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en relación con el diverso 377 del Código Electoral.

21. La disposición reglamentaria citada, señala que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación cuando la parte actora se desista del mismo, por tratarse de un acto procesal, por el cual el actor externa su voluntad de dar por terminada la pretensión buscada con su impugnación.

22. Siempre que conste expresamente y se realice por quien legalmente esté facultado para ello, pues al tratarse de un acto de voluntad cuyo interés es dejar sin efectos su pretensión, no debe existir duda respecto de que declina la acción intentada en su escrito inicial de demanda.

23. Por otra parte, el desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso incoado por él y a sus pretensiones, por lo que constituye una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el órgano jurisdiccional de que se trate se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.

24. En el caso, se actualiza el supuesto normativo reglamentario, pues constan en autos, el escrito signado por el actor del juicio ciudadano citado al rubro, recibido el trece de febrero⁶, en la Oficialía de Partes de este Tribunal

⁶ Visible a foja 97 del expediente.

Electoral, por el que manifiesta, que se desiste de la acción objeto de la controversia que nos ocupa por así convenir a sus intereses.

25. Aunado a lo anterior, al reverso de dicho escrito se advierte el acta dos mil trescientos noventa y nueve, signada y sellada por parte de la Licenciada Ángeles Teba Suarez, titular de la notaría pública número diez, con sede en Playa Vicente, Veracruz, quien cuenta con fe pública, la cual certifica que Jaime González Velázquez, compareció ante su presencia a ratificar el contenido y firma del escrito de desistimiento de la acción hecha valer en el juicio ciudadano en el que se actúa.

26. Asimismo, en la certificación se señala que el escrito de desistimiento fue signado en presencia de la fedataria pública, y que la parte solicitante de la certificación se identificó con su credencial para votar.

27. Lo que genera certeza a este Tribunal, que efectivamente es voluntad del actor desistirse a su entero perjuicio de la acción, objeto de la controversia planteada en el juicio ciudadano que nos ocupa.

28. Ello, ya que en términos del artículo 124, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, los escritos de desistimiento, también podrán ser ratificados ante fedatario público.

29. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima que derivado del escrito de desistimiento y su debida ratificación ante fedatario público por parte del promovente, **se debe tener por no presentado**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el medio de impugnación, en términos del artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, toda vez que en el presente asunto no se ha dictado auto de admisión.

30. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

31. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

32. Por lo expuesto y fundado se:

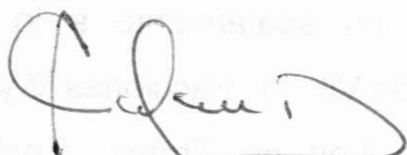
RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación promovido por **Jaime González Velázquez**, quien se ostenta como agente municipal de la localidad El Serrano, perteneciente al municipio de Playa Vicente, Veracruz.

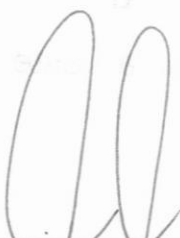
NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio** al Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

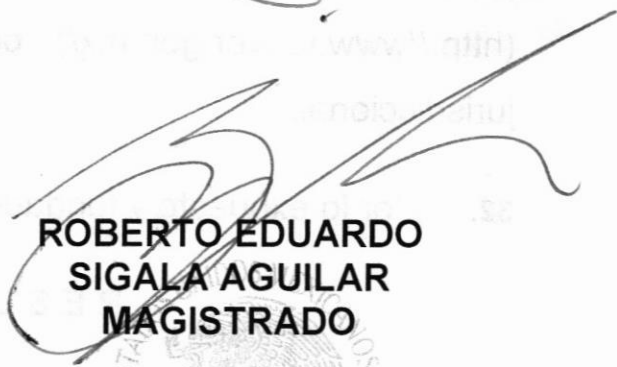
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; José Oliveros Ruiz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS